

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-36/2013

**ACTORES: ORALIA ROJAS
BAUTISTA Y LUIS ÁNGEL
CASIANO VICTORIANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y
GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-36/2013**, formado con motivo de la escisión ordenada en la resolución del incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia integrado dentro del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-3119/2012, presentado por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, mediante el cual realizan diversas manifestaciones tendientes a controvertir la elección de Agente Municipal en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebrada el dos de diciembre de dos mil doce, bajo el sistema de usos y costumbres.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El ocho de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea electiva correspondiente a los agentes municipales de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, la cual pertenece al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

2. Primer asunto general. El dos de febrero siguiente, Oralia Rojas Bautista y diversos ciudadanos presentaron un escrito directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual interpusieron "queja" para impugnar la elección antes mencionada, el cual quedó registrado con el número SX-AG-3/2012.

Dicho escrito lo promovieron en contra de la elección citada, aduciendo que cierto número de mujeres fueron excluidas de la asamblea correspondiente, negándoles el acceso al salón en el cual se llevó a cabo la elección de referencia.

Asimismo, refirieron que Zósimo Epitacio Santiago fue quien resultó electo, por lo cual ostentaría el cargo de Agente Municipal por cuarto año consecutivo y que el

administrador municipal de San Juan Cotzocón, realizó acciones tendientes a la coacción del voto a favor de dicho ciudadano.

Del mismo modo, manifestaron que la convocatoria no fue emitida de forma correcta pues quien la suscribió fue el propio Agente Municipal, quien era candidato a ocupar nuevamente el citado cargo.

3. Acuerdo de sala. El siete del mismo mes y año, la aludida Sala Regional emitió acuerdo por el cual determinó reencausar el medio de impugnación, señalado en el punto previo, a juicio ciudadano local, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, lo sustanciara y resolviera conforme a Derecho.

4. Medios de impugnación locales. El diez de febrero de esa anualidad, Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano promovieron recurso de inconformidad ante la citada autoridad jurisdiccional local, con la finalidad de controvertir la aludida elección de Agente Municipal, expresando sustancialmente los mismos agravios.

Por su parte, el catorce de febrero siguiente, Gustavo Ricos Viveros, Oseas López Sánchez y José Benavidez Lagunes, ostentándose como ciudadanos de San Felipe Zihualtepec, promovieron juicio ciudadano local, a fin de impugnar la aludida elección, aduciendo que quien resultó electo ostentaría dicho cargo por cuarto año consecutivo.

SUP-JDC-36/2013

5. Resolución local. El seis de julio de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó acumular los medios de impugnación de referencia y dejar sin efectos la asamblea electiva.

6. Nombramiento del administrador municipal. El siete de julio siguiente, el administrador de San Juan Cotzocón nombró a Roberto Alonso Juárez como Agente Municipal provisional de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, en tanto se realizaba la elección multicitada.

7. Escritos de inconformidad. El dieciocho del mismo mes, Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, presentaron escrito de inconformidad ante el tribunal local, debido a que en su concepto la convocatoria no había sido colocada correctamente, además de informar que la entrada a la comunidad se encontraba bloqueada por simpatizantes de Zósimo Epitacio Santiago, con la finalidad de impedir el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local.

8. Escrito de impugnación. El cuatro de septiembre siguiente, los ciudadanos citados en el punto que antecede, presentaron escrito ante el Tribunal Electoral local, aduciendo esencialmente que quien fue nombrado como agente municipal no forma parte de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, y por tanto, desconoce los usos y costumbres de la misma.

Igualmente, solicitaron el cumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

9. Acuerdo de incumplimiento de sentencia. El catorce de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tuvo por no cumplida la sentencia en la que ordenó llevar a cabo elecciones extraordinarias de agentes municipales en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

10. Acuerdo plenario de ejecución de sentencia. El diez de octubre último, el mencionado tribunal dentro del expediente JDC/17/2012 y sus acumulados, acordó esencialmente vincular a diversas autoridades para ejecutar la sentencia de mérito.

11. Segundo asunto general. El catorce de septiembre de dos mil doce, Oralia Rojas Bautista y otros ciudadanos, presentaron un escrito ante el aludido tribunal local dirigido a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, mediante el cual señalaron que el citado tribunal estatal no ha tomado las medidas necesarias a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia dictada por él mismo el seis de julio pasado.

El veinte siguiente, se ordenó integrar el expediente SX-AG-76/2012.

12. Cambio de vía a juicio ciudadano federal. El nueve de octubre pasado, la Sala Regional en cita, determinó reconducir el expediente de mérito a juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-36/2013

ciudadano, formándose el expediente SX-JDC-5566/2012, el cual fue turnado en la misma fecha.

13. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El once de dicho mes y año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió acuerdo de incompetencia.

14. Acuerdo de competencia y ejercicio de la facultad de atracción. Atendiendo a lo anterior se formó en esta Sala Superior el diverso juicio SUP-JDC-3119/2012, y el veintidós de octubre pasado, esta Sala Superior emitió acuerdo por el cual determinó que la competencia de forma ordinaria la ejerce la Sala Regional ya referida; sin embargo, dada la importancia y trascendencia del mismo acordó ejercer la facultad de atracción.

15. Resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de noviembre de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que lleve a cabo todas las acciones tendientes al

cumplimiento de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil doce por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 y JDC/17/2012, en los términos de lo dispuesto en la parte final del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que coadyuve en todo momento con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

TERCERO. Dichas autoridades deberán informar a esta Sala Superior, en un término de cuarenta y ocho horas de las acciones que ejerzan en cumplimiento de esta sentencia.

...

16. Convocatoria para la elección de Agente Municipal en cumplimiento de sentencia. El veintiséis de noviembre de dos mil doce el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución citada en el punto previo, emitieron la convocatoria respectiva para llevarse a cabo la elección de Agente Municipal en San Felipe Zihualtepec.

Dicha convocatoria fue fijada por la autoridad administrativa electoral local el mismo día en diversos lugares públicos de la comunidad en cita.

17. Elección de Agente Municipal en cumplimiento de sentencia. El dos de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección de

SUP-JDC-36/2013

Agente Municipal ordenada por esta Sala Superior, en la cual resultó electa la fórmula siguiente:

CARGO	NOMBRE
Agente Municipal Propietario	Tobías Bautista Salvador
Agente Municipal Suplente	Rodolfo Vicente Ignacio
Alcalde Único Constitucional Propietario	José Juárez Nájera
Alcalde Único Constitucional Suplente	César Nicolás Ortela Zaragoza

II. Incidente de cumplimiento defectuoso de la sentencia.

1. Escrito incidental. El pasado tres de diciembre, Oralia Rojas Bautista y Luis Angel Casiano Victoriano, presentaron ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, escrito en el que refieren el cumplimiento defectuoso de la sentencia precisada en el numeral que antecede.

En dicho escrito, en su parte conducente, realizan las manifestaciones siguientes:

...

Manifestamos nuestra inconformidad por la asamblea del día 02 de diciembre del año 2012, en la población de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, misma que no se dio cabalmente cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de noviembre del año dos mil doce. Que a la letra dice:

Es pues que la asamblea comunitaria debe ser considerada cómo el espacio en el que se legitima y reproducen las Instituciones y las relaciones sociales y políticas, tal como lo prevé el artículo 256, segundo párrafo, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca vigente.

En los puntos resolutivos dice:

Atendiendo a lo anterior, es que se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, realice todas las acciones tendientes a dar cumplimiento con la sentencia dictada el seis de julio último por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, debiendo ajustarse a lo siguiente:

1. Una vez realizada la notificación de la presente resolución, de inmediato deberá convocar a las partes interesadas y a los ciudadanos de San Felipe Zihualtepec a celebrar Asamblea General Comunitaria, debiendo recabar los acuses de recibo correspondientes y levantar el acta circunstanciada correspondiente a la fijación de la convocatoria en aquéllos lugares en los cuales de forma ordinaria y tradicionalmente se colocan los avisos oficiales dentro del territorio de la comunidad.

2. El objetivo de la misma será fijar las bases y convocatoria para la celebración de una asamblea de elección del agente municipal que deberá desempeñar dicho cargo por el resto del ejercicio de 2012 y 2013.

Lo anterior, en el entendido de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, es quien presentará un proyecto de bases y convocatoria de elección.

3. La convocatoria a asamblea de elección, deberá fijarse una vez concluida la Asamblea General Comunitaria y de inmediato en la sede de la misma, así como en aquéllos lugares que se considere pertinente. Debiendo levantarse la certificación atinente a la fijación de la misma.

4. La referida elección deberá llevarse a cabo a la brevedad.

5. En todo momento se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, privilegiando la participación de todos los ciudadanos, hombres y mujeres, de la misma en igualdad de circunstancias.

6. En uso de sus atribuciones, podrá solicitar la intervención de las autoridades municipales o estatales, con la finalidad de salvaguardar el orden y la paz social en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

7. Con la finalidad de generar certeza jurídica al procedimiento de elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de funcionario facultado para ello, deberá levantar acta circunstanciada de las dos asambleas que llevará a cabo.

Debiendo informar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a esta Sala Superior de todas y cada una de las actuaciones que realice en cumplimiento a la presente

SUP-JDC-36/2013

ejecutoría, adjuntando en cada caso en original o copia certificada las documentales que sustenten su dicho.

Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las sanciones previstas por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con motivo de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 14 de noviembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca hizo las siguientes acciones y omisiones que a continuación procedemos a narrar:

I. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, nos convocan a nosotros y a ocho personas más a una reunión de trabajo en un hotel de la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca a las 10:00 horas del día sábado 24 de noviembre del año en curso, para tratar asuntos relacionados al expediente SUP-JDC3119/2012; nos llama la atención que dicha convocatoria de día 21 de noviembre del actual para asistir a tal reunión, se haga llegar a un domicilio ubicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, el cual nosotros no hemos autorizado para recibir algún acuerdo o notificación para este caso al Instituto Estatal Electoral.

II. Con convocatoria de fecha 24 de noviembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral, nos vuelve a convocar para participar en una reunión de trabajo a las doce horas del día lunes 26 de noviembre de dos mil doce, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, de nuevo se repite el mismo esquema de invitación y lo hacen en un domicilio ubicado en la Ciudad de Oaxaca; *que vuelvo a reiterar no ha sido previsto para fin ni para tal caso.*

III. Desprendiéndose a raíz de esas claras anomalías, una ausencia de nuestra parte para asistir a dichas reuniones, hemos de considerar que nuestra situación económica es muy precaria, pues la mayoría de nuestros compañeros son humildes jornaleros que laboran día a día, para aun así tener que trasladarnos a lugares lejanos donde mínimo hay que recorrer tres horas tan sólo de ida. Más inquietud nos ocasiona el saber que se llevaron a cabo otras reuniones de trabajo con las otras partes en una comunidad vecina, perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón a tan solo 10 minutos de nuestra población.

IV. Nos enteramos entonces, por medio de las escasas convocatorias que emite el Instituto Estatal Electoral de que la fecha para llevar a cabo la elección de nuestras autoridades comunitarias es el 2 de diciembre del año en curso. Previo a la llegada del día de la elección, de manera fortuita me hacen llegar las copias del acuerdo al que se llegó con ambos grupos, en la que se hace alusión a que se coincide en la fecha y hora para llevar a cabo la consabida elección en nuestra comunidad.

V. El día viernes 30 de noviembre del actual, previo perifoneo para que asistan todos los ciudadanos en general a una reunión de información de las obras pendientes y realizadas en la comunidad por parte del C. Zósimo Epitacio Santiago, en punto de la 16:00 horas el C. Zósimo Epitacio Santiago, Cutberto Pacheco Sarmiento y Tobías Bautista Miranda les piden a la ciudadanía ahí presente a que vote por la fórmula que es encabezada por el Profr. Tobías Bautista Miranda y a todo aquel que lo haga se le dotará de una ración de bultos de cemento, bultos de fertilizantes y paquetes de despensas que para este fin ya tienen preparado, además de que mencionan una serie de programas que se llevarán a cabo en lo posterior y que beneficiara a todo aquel que vote por la fórmula mencionada. Además se les indicó, a pregunta expresa de uno de los asistentes, que la credencial de elector no era indispensable.

En todo este proceso de una supuesta consulta para concretar bases, condiciones o reglas mínimas que nos llevasen a un feliz término y así consolidar la democracia participativa, justa e incluyente de todos los que conformamos nuestra comunidad, fuimos excluidos de una manera tan tergiversada por la situación en que se nos convoca y a los distintos lugares a los que se nos indica debiéramos de asistir; dejándonos en claro estado de indefensión de siquiera proponer algún mecanismo de elección o de aportar alguna idea de organización para la identificación y autenticación de los ciudadanos a participar en dicha elección de autoridades comunitarias.

Y con la clara, cínica y ruin confabulación para por todos los medios de cooptar e inducir al voto. Se llega al día domingo 2 de diciembre del año dos mil doce en la cual se dan los siguientes sucesos:

1. Decidimos hacer acto de presencia junto con todos los ciudadanos en el parque municipal de nuestra población dispersados todos alrededor, como a las 9:30 de la mañana, cuando dieron a las diez aproximadamente nos introdujimos al salón social, ya estaban instalados en

una mesa el personal de la Dirección de Sistemas Normativos internos, de manera que cada quién con el candidato correspondiente. De momento vimos ingresar a muchas personas ajenas a nuestra población que jamás hemos visto (al parecer de comunidades circunvecinas) y jóvenes que cursan la secundaria. En esos momentos hacemos la observación de nuestra inconformidad, ante estos hechos porque debido a nuestro usos y costumbres, siempre han participado personas mayores de edad y le reclamamos que revisaran todas las credenciales de todos los ciudadanos ahí presentes y que excluyeran a los menores de edad, porque claramente se veía que eran una gran mayoría en el lado de ellos, hasta había un ciudadano reclutando para que se formaran de diez en diez; El personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos solo nos dijo que todos tenían derecho a ejercer su voto, le comentamos que tenían razón, pero no personas ajenas y mucho menos menores de edad, lo cual dijo que se iba a llevar a cabo su trabajo que era la de efectuar la elección y que estábamos en todo de nuestro derecho de manifestar lo que quisiéramos para salvaguardar nuestro derecho-político electoral, en esos momentos llegó el C. Cutberto Pacheco Sarmiento, Manuel Clara Sarmiento y Tobías Bautista, diciéndoles al personal de la Dirección de Sistemas Normativos que ya diera inició porque ellos ya estaban listo y que no habría que estar discutiendo porque ellos estaban haciendo bien las cosas. En ese instante llego el C. José Benavides Lagunes, Óseas López Sánchez y José Cueva Segura, a decir que no era justo que hubiera tal participación de gente ajena y como vimos que la plática se tornaba ya a discusión, porque la otra parte no dejaba de alegar que todo estaba bien y vimos que el personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos hizo caso omiso a nuestra inconformidad y no tomó ninguna medida para verdaderamente hubiera condiciones justas para que se percatarán, se informaran y validaran de que solo participaran ciudadanos de la población y con credencial de elector. Los ciudadanos estaban demasiado molestos al ver la impotencia de que no se tomaba en cuenta la autenticidad de nuestros pobladores y que la otra parte se estaba burlando de nosotros porque no había imparcialidad para nosotros. Ante estos hechos decidimos retirarnos, no era justo tal situación, ya reunidos afuera del salón social la gente alegaban porque no hubo medidas para una elección justa y por eso decidimos hacer un escrito dirigido al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, donde se firmaron varias hojas de los que nos inconformamos ante tales hechos. Donde tres ciudadanas ingresamos a presentar el escrito en el salón social, donde ya estaba tomando protesta el nuevo agente municipal.

Ante la miradas de todos ahí presentes, el personal de la Dirección de Sistemas Normativos Interno nos recibió dicho escrito, hago mención que había una señora que no es de nuestra población grabando al momento que se nos recibía nuestro escrito y el C. Manuel Clara Sarmiento quería que se leyera el documento en ese instante y le dijimos que era dirigido al Instituto Electoral y dijo que no había que preocuparse porque ya ganaron y que se salieron con la suya. Ante la insistencia de que tenían comprometido el voto los ciudadanos que estaban con el grupo simpatizante con Tobías Bautista, el personal del Instituto Estatal Electoral nos pidió pruebas y le dijimos vamos a las dos casas a dónde está embodegada las diferentes cosas que le será entregada a las personas, no podemos presentar pruebas fotográficas o de video pues carecemos de equipo para hacerlo, sólo nuestra palabra, que aquí nada vale. Así que sin tener más argumentos que objetar, decidimos abandonar el lugar en el que se debía de instalar la primera asamblea comunitaria...una antes de la elección nos indica la sentencia y después otra para llevar a cabo la elección.

Sentimos que la imparcialidad, la falta de objetividad del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dejó profundos escollos en la legalidad, para atender de manera provisoria y contundente la correcta instalación de acuerdos mínimos que satisficieran concretar la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral. En lo personal nosotros no fuimos partícipes de la comparsa que hicieron para tratar de sacar de una manera tan accidentada dicha elección de autoridades comunitarias y crearon una verdadera BARBARIE Y ABERRACIÓN ELECTORAL. No tuvieron o no quisieron sensibilizarse ante tantos atropellos que hemos sufrido por nuestra situación de indígenas, de por sí marginados y todavía siendo víctimas del yugo caciquil, en la cual el encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón es quién aporta el dinero de las arcas municipales para seguir perpetuando grupos de poder afines a su persona, pues tales dádivas dispuestas para con nuestros ciudadanos él los aportó, así lo mencionan a viva voz sus seguidores y líderes naturales de la población.

...

A dicho curso le recayó un acuerdo de la Magistrada Presidenta de dicha Sala Regional, formando el Asunto General 90/2012, en el cual se ordenó remitir las

SUP-JDC-36/2013

constancias a este órgano jurisdiccional, en atención a que se encontraba relacionado con la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-3119/2012.

2. Remisión a esta Sala Superior. Mediante oficio de cuatro de diciembre último, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día cinco, se remitió el recurso de mérito.

3. Escisión y resolución incidental. El dieciséis de enero del año en curso, esta Sala Superior dictó resolución incidental en la cual, tuvo por cumplida la sentencia dictada el catorce de noviembre último y dada la materia de impugnación planteada determinó escindir el escrito presentado por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, para efecto de ser tramitado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor de las consideraciones y resolutivos siguientes:

...

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Del escrito presentado por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, se desprende que señalan como actos controvertidos los siguientes:

a) Relativos al cumplimiento de sentencia.

1. La indebida notificación por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la citación a las reuniones previas de trabajo a celebrarse los días veinticuatro y veintiséis de noviembre pasado, a efecto de fijar las bases para el cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado.

2. La omisión por parte de dicha autoridad administrativa electoral local, de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, debido a que no se llevó a cabo la asamblea comunitaria previa a la elección, para que en ella se dictaran los lineamientos que se consideraran pertinentes a efecto de celebrar la elección de agentes municipales de San Felipe Zihualtepec.

b) Relacionados con la elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, celebrada el dos de diciembre último en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior.

1. Los incidentistas aducen que el treinta de noviembre de dos mil doce, se convocó a los ciudadanos de dicha comunidad a una reunión de información del estado de las obras pendientes y realizadas en la comunidad, en la cual se pidió de forma directa el apoyo a la fórmula encabezada por Tobías Bautista Miranda, precisando que "...a todo aquél que lo haga se le dotará de una ración de bultos de cemento, bultos de fertilizantes y paquetes de despensas...".

2. Asimismo manifiestan que el dos de diciembre, día de la asamblea de elección, se presentaron las siguientes irregularidades:

- Se permitió el voto a menores de edad y a personas que no forman parte de la comunidad.

- El personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue omiso ante la denuncia de las irregularidades antes apuntadas.

Por tanto, antes de resolver cualquier aspecto relacionado con la procedencia del presente incidente, lo conveniente es determinar la vía y competencia para conocer de los actos y motivos de disenso antes planteados.

Esto, porque de los actos identificados se advierte que los actores plantean, por una parte, cuestiones vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior y por otra parte, sin relación alguna, reclaman actos que son motivo de un diverso medio de impugnación, como precisa a continuación.

TERCERO. Escisión. En primer lugar, el escrito presentado por los actores, no solo contiene manifestaciones encaminadas a cuestionar el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los

SUP-JDC-36/2013

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3119/2012, sino que además plantean la existencia de diversas irregularidades que, en su concepto generaron presión sobre los ciudadanos y que generaron condiciones de inequidad en la elección de agente municipal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por tanto, la demanda incidental debe ser escindida a efecto de que las alegaciones encaminadas a cuestionar la ejecución de la resolución, sean atendidas en el presente incidente de ejecución, y las restantes sean resueltas por cuerda separada en el medio de impugnación que en Derecho corresponda.

Lo anterior, desde luego, sin prejuzgar en definitiva sobre su procedencia, dado que aquí sólo se realiza un estudio preliminar, bajo la lógica de la apariencia del buen Derecho, con el objeto de garantizar en la medida de lo posible las pretensiones de los actores.

Ello en atención a que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente el escrito inicial, para definir, a partir del mismo, cuáles son en realidad los actos impugnados y en su caso la vía que deben seguir.

Lo anterior guarda consonancia con lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 4/99¹, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe)

Con ello el Tribunal que estudia un asunto, garantiza de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, además de identificar integralmente la materia del asunto, puede encauzar los planteamientos de las partes en la vía y medio más adecuado.

Así pues, se considera que respecto de los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional la vía impugnativa

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 411; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

procedente debe ser el incidente sobre cumplimiento de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce, emitida en el juicio al rubro indicado, dado que se afirma que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no observó a cabalidad la sentencia de mérito.

Sin embargo, respecto de los hechos relacionados con la elección de agente municipal en San Felipe Zihualtepec, se estima que la vía impugnativa idónea lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como se precisará más adelante.

Por tanto, se debe escindir el escrito de mérito, a efecto de que las cuestiones que se afirman vinculadas al cumplimiento, en caso de estar relacionadas a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-3119/2012, sean analizadas en el presente incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, en tanto que el resto de las alegaciones deberán ser objeto de un diverso medio de impugnación, tal como se apunta en el considerando siguiente.

CUARTO. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los hechos motivo de agravio señalados en el considerando segundo, inciso b) de la presente resolución, relativos a la elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebrada el dos de diciembre pasado, debería resolverse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 3, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva en la materia, señala que el aludido juicio ciudadano resulta procedente para controvertir entre otras cuestiones violaciones al derecho al voto en su doble vertiente, activo y pasivo.

Así pues, en la especie, los promoventes aducen, entre otras cosas, diversas irregularidades acaecidas con motivo de la elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, celebrada el dos de diciembre pasado con motivo de lo ordenado por esta Sala Superior, las cuales presumiblemente violentan el ejercicio libre del voto y motivaron inequidad en la contienda.

Por tanto, dicho medio de impugnación, resulta idóneo para controvertir tales hechos.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el incidente del juicio al rubro indicado, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Lo hasta aquí considerado, guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004², cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.
POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA
VÍA IDÓNEA. (Se transcribe)**

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación motivo de escisión presentada por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previa certificación que se deje en los autos del presente incidente, para que con el escrito incidental y sus anexos, sea integrado y registrado en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde el escrito incidental, presentado por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano,

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de nueve de agosto de dos mil cuatro, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 404-405, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

como quedó establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, para que sea conocido y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el escrito incidental y anexos a efecto de que previas anotaciones correspondientes forme y turne el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

...

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de enero último, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo mandatado por la resolución incidental señalada en el punto previo, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-36/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-104/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

2. Requerimiento de trámite. El veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Instructor, requirió al Instituto Estatal

SUP-JDC-36/2013

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que diera cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Trámite. El veintiocho siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cita, remitió diversa documentación con la cual pretendía dar cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas.

4. Ampliación de demanda. El veintinueve de enero último, los hoy actores presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el que realizaban diversas manifestaciones relacionadas con el escrito que dio origen al presente juicio.

5. Acuerdo de cumplimiento y de reserva. El cinco de febrero siguiente el Magistrado Instructor determinó tener al Instituto responsable dando cumplimiento al requerimiento de trámite formulado y reservar el acordar lo conducente respecto del ocurso presentado por los accionantes al momento del dictado de la presente resolución.

6. Requerimiento. En esa misma fecha, por considerarlo necesario para la sustanciación del juicio que hoy se resuelve, el Magistrado Instructor dictó diverso proveído por el cual requirió diversa documentación tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

7. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de febrero último el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

8. Recepción de constancias y orden de diligencia. En esa misma fecha el referido Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y dada su naturaleza ordenó la celebración de una diligencia de inspección.

9. Diligencia de inspección. El veintidós siguiente, el Secretario de Estudio y Cuenta en acatamiento de lo ordenado en el auto citado en el punto que precede, celebró la diligencia referida y dio fe del contenido de las constancias atinentes.

10. Cumplimiento. El veinticinco de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado el cinco del mismo mes y año a la Dirección Ejecutiva previamente aludida.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictaron los correspondientes autos de admisión y cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

SUP-JDC-36/2013

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa. Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 4, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer término, es de precisar que los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V, en relación con el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al d) y 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes, entre otras cuestiones para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito territorial de su competencia, cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.

En el caso particular, los actores reclaman, entre otras cuestiones, diversas irregularidades que generaron presión sobre los ciudadanos y propiciaron condiciones de inequidad en la elección de Agente Municipal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; lo cual en los términos apuntados, de forma ordinaria sería competencia de la Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, la elección de Agente Municipal controvertida es consecuencia de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-3119/2012, en la cual se ordenó que se diera cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, a efecto de que se llevara a cabo la elección de dicha autoridad en la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, razón por la cual se considera que quien debe conocer del presente asunto sea esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Cuestión previa. Tal como fue precisado en los resultandos de la presente resolución, mediante proveído de cinco de febrero del presente año, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, el reservar hasta el dictado de la presente sentencia respecto de la ampliación de demanda presentada por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, por lo que en este acto se procede a acordar lo que en derecho corresponda.

SUP-JDC-36/2013

Mediante promoción signada por quienes se ha referido en el párrafo previo, presentada en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve de enero del año en curso, en alcance y ampliación de su demanda, ponen en conocimiento de esta Sala Superior diversos planteamientos relacionados con lo que originalmente expresaron en el escrito que dio origen a la formación del presente medio de impugnación.

Al respecto esta Sala Superior considera que ha lugar a admitir el aludido ocuro de ampliación de demanda, ello en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término es de precisar que de forma ordinaria esta Sala Superior ha sostenido que las promociones de ampliación de demanda son procedentes cuando en estas se contengan hechos supervenientes y sean presentadas en un plazo igual al previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se desprende de la jurisprudencia 13/2009³, la cual es al tenor siguiente:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de ocho de julio de dos mil nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 125-127; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracción VIII, y 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha establecido que tratándose de comunidades indígenas, como acontece en la especie, debe darse un trato diferenciado y protector de los derechos humanos, a fin de preservar sus usos y costumbres, pues de no hacerlo podría ponerse a la comunidad entera en un estado de indefensión; ya que de observar las formalidades procesales para la ampliación de la demanda, se podría vulnerar la posibilidad de defensa establecida en el diverso numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que del aludido escrito podría deducirse elemento alguno que resultara de trascendencia para arribar a la verdad jurídica de los hechos controvertidos.

De ahí que ante la situación específica en la que se encuentran los promoventes como parte de una comunidad indígena y la obligación de este Tribunal Electoral Federal

SUP-JDC-36/2013

de garantizarles la plena impartición de justicia, deba admitirse la ampliación de demanda referida.

Establecer lo contrario, podría tener como consecuencia un perjuicio de la preservación de los usos y costumbres de la comunidad indígena en cita, ello como consecuencia de un trato inequitativo a la misma.

Por todo lo anterior es que se estima procedente que durante la presente resolución deberá atenderse, además, lo precisado en el aludido escrito de ampliación de demanda.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, como antes se precisó, dentro del diverso expediente SUP-JDC-3119/2012, el cual fue escindido y radicado en el expediente al rubro citado; en el mismo se precisan los nombres de los actores; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios.

Por lo que respecta al requisito de firma de los comparecientes, se tiene por cumplido.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues elección de Agente Municipal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se llevó a cabo el dos de diciembre pasado, y el escrito de demanda por el que se promovió el presente juicio, se presentó el siguiente día tres de diciembre, en el mismo curso por el que se inició el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, correspondiente al diverso expediente SUP-JDC-3119/2012.

En este sentido, si el plazo legal para la presentación del escrito de cuenta, corrió del tres al seis de diciembre pasado, por ser estos días hábiles, es inconcuso que el escrito inicial se presentó oportunamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. En el caso, los actores se ostentan como indígenas pertenecientes a la comunidad de San Felipe Zihualtepec, y de esta manera, formar parte del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. Por esta razón, deben de respetarse sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para

SUP-JDC-36/2013

determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por ello, en principio, es suficiente con que el promovente del presente medio de impugnación se identifique y autoadscriba como indígena integrante de la comunidad, tal y como manifiesta en su escrito de demanda, para que se le tenga y considere como tal con todas las consecuencias jurídicas que ello implique.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible,

exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio antes indicado, tiene sustento en jurisprudencia 27/2011⁴, cuyo contenido es el que a continuación se presenta:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil once, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 201 - 203, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-JDC-36/2013

Por ello, si la cuestión sobre si los ciudadanos demandantes son integrantes de la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec, no se encuentra controvertida y mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que presentan la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

d) Interés jurídico. Los actores hacen valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar diversas irregularidades que generaron presión sobre los ciudadanos y propiciaron condiciones de inequidad en la elección de Agente Municipal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En el entendido de que, en concepto de los demandantes, mediante la presión ejercida sobre los ciudadanos, se generaron condiciones de inequidad en la contienda de elección de un funcionario municipal, y al ser habitantes de dicha comunidad perteneciente al citado municipio, trae como consecuencia la trasgresión a sus derechos políticos, por lo que el presente juicio es la vía idónea para restituir los derechos supuestamente conculcados, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico de los actores.

e) Definitividad del acto reclamado. En el presente medio impugnativo, se ve colmado el requisito de

definitividad, en tanto que el acto impugnado trata, esencialmente, de diversas irregularidades que generaron presión sobre los ciudadanos y propiciaron condiciones de inequidad en la elección de Agente Municipal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que en el caso de que el agotamiento previo de los medios de impugnación que componen la cadena impugnativa de un proceso jurisdiccional, traiga como consecuencia una amenaza seria para los derechos sustanciales, objetos de litigio, el actor quedará librado de la obligación de presentar su escrito de demanda ante la autoridad que compone la primera instancia dentro de un proceso impugnativo en materia electoral. Lo anterior de conformidad con el criterio de jurisprudencia 9/2001⁵, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de noviembre del dos mil uno, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 254 a 256, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el particular, los planteamientos realizados por Oralia Rojas Bautista y Luis Angel Casiano Victoriano, deben ser analizados por esta Sala Superior, dado que los derechos políticos en controversia, son de atención inmediata por parte de este órgano jurisdiccional federal, dada las peculiaridades que presenta el asunto, puesto que, de no ser así se transgredirían de manera irreparable aquéllos derechos fundamentales que en su concepto han sido conculcados.

En este orden de ideas y atendiendo a la cadena impugnativa referida en los resultados de la presente resolución, cabe señalar que el citado asunto, emana del incidente promovido dentro del diverso SUP-JDC-3119/2012, en cuyo expediente principal la petición de los actores, entre ellos los promoventes del presente juicio ciudadano, estaba dirigida a combatir la omisión por parte, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, de la misma entidad, de ejecutar la sentencia emitida el seis de julio pasado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del citado Estado.

Como se puede observar, existe una relación inconcusa entre el juicio antes mencionado y el presente, pues en ambos está en disputa la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en el entendido, de que en el medio de impugnación que hoy se resuelve, se hace valer que la elección de Agente Municipal fue realizada con irregularidades causadas por presión en los habitantes de la citada comunidad, las cuales podrían derivar en la alteración del orden de la misma, lo que a su vez, generaría, en su caso, hechos en los que se vea involucrada la vulneración del citado orden en sus aspectos público y social.

Todo lo anterior, en de conformidad con el mandato previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de la

SUP-JDC-36/2013

manera que brinden la protección más amplia a las personas; y en plena observancia del artículo 17 del citado texto constitucional, por el que se establece la obligación de los tribunales de impartir justicia de la manera más pronta y expedita.

Por las razones antes vertidas, es que queda acreditado el requisito procedimental de definitividad del acto reclamado.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Determinación del alcance de la suplencia de la queja en el juicio promovido por parte de integrantes de pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 1, apartado 1, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Lo anterior, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 13/2008⁶, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuyente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

QUINTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretende hacer valer el promovente, esta Sala

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el primero de octubre de dos mil ocho, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 208 y 209, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Superior considera oportuno señalar que éstos pueden desprenderse de cualquiera de los capítulos del escrito de impugnación, bastando que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencia emitidas por este órgano jurisdiccional, identificadas con las claves 2/98⁷ y 3/2000⁸ cuyos rubros son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En consecuencia, del escrito presentado por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, se desprenden como motivos de disenso los siguientes:

1. Los promoventes aducen que el treinta de noviembre de dos mil doce, se convocó a los ciudadanos de dicha comunidad a una reunión de información del estado de las obras pendientes y realizadas en la comunidad, en la cual se pidió de forma directa el apoyo a la fórmula encabezada por Tobías Bautista Miranda, precisando que "...a todo aquél que lo haga se le dotará de una ración de bultos de

⁷ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p.118-119, así como en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p.117-118, así como en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-JDC-36/2013

cemento, bultos de fertilizantes y paquetes de despensas...”, con lo cual se generaron condiciones de inequidad en la contienda.

2. Asimismo manifiestan que el dos de diciembre último, día de la asamblea de elección, se presentaron las siguientes irregularidades:

- Se permitió el voto a menores de edad y a personas que no forman parte de la comunidad, con lo cual emitieron su voto personas que no se encontraban facultadas para ello.
- El personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue omiso ante la denuncia de las irregularidades antes apuntadas, sin que se diera el trámite correspondiente al escrito que presentaron el día de la elección.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, el análisis de los agravios antes apuntados se realizará en orden diverso al planteado por el impetrante, para lo cual, se dividirá en dos apartados; en primer término, se abordará el estudio del agravio relativo a la omisión de trámite del escrito presentado el dos de diciembre pasado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, posteriormente, los relativos a controvertir la elección de Agente Municipal en San Felipe Zihualtepec, en dicha entidad.

a. Agravio relativo a la falta de trámite por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, del escrito presentado por diversos ciudadanos el día de la elección de Agente Municipal en San Felipe Zihualtepec.

En su escrito de demanda los actores plantean que el órgano administrativo electoral local fue omiso en dar trámite al escrito de dos de diciembre de dos mil doce, formulado por Oralia Rojas Bautista y otros ciudadanos, en el cual ponen de manifiesto que de forma previa a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, se llevaron a cabo diversas acciones con las cuales se indujo el voto de los ciudadanos; asimismo, expresan que durante dicha asamblea se permitió sufragar a diversas personas que no cumplían con los requisitos para ello. Dicho motivo de disenso deviene **inoperante** por los razonamientos siguientes:

En primer término es de precisar que los artículos 99 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 25, apartado A y 111, apartado A, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para dicha entidad federativa; establecen un sistema de competencias y de medios de impugnación para resolver de forma eficaz, las controversias de índole electoral que pudieren surgir en dicha entidad federativa.

SUP-JDC-36/2013

Por su parte, los artículos 17 y 18 de las leyes de medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, establecen esencialmente, la obligación de dar trámite a los escritos presentados en contra de sus propios actos o de terceros, debiendo remitir de conformidad con la disposición legal atinente, el escrito de demanda, así como diversas constancias y documentación relativa a dicha impugnación con el objeto de que el tribunal competente sustancie el medio impugnativo correspondiente.

En este sentido, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰; establecen, entre otros, el relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Las resoluciones emitidas por estos tribunales se expedirán de manera pronta, completa y sin estar sujetas a parcialidad alguna.

Al respecto, es de mencionar que la omisión de tramitar los medios de impugnación de cualquier índole constituye una violación al derecho antes aludido, lo cual se traduce en una denegación de justicia.

⁹ Tratado aprobado por el Senado de la República, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta; entró en vigor para México, el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno; y fue promulgado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de mayo siguiente.

¹⁰ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Ahora bien, en la especie, los actores aducen que la ahora responsable no dio trámite al escrito presentado el dos de diciembre último por Oralia Rojas Bautista y otros ciudadanos, en el cual se ponían de manifiesto diversas irregularidades acaecidas de forma previa y durante la Asamblea General Comunitaria de Elección.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce tal situación, como se desprende en la página trece, cuarto párrafo, del mismo, al manifestar:

Así también, es necesario señalar que en el transcurso de la asamblea, un grupo de ciudadanos que ya se habían retirado de la asamblea, presentaron un escrito con un listado de 444 firmas de ciudadanas y ciudadanos de dicha comunidad, en el cual planteaban supuestamente diversas irregularidades que habían pasado en la asamblea, como el que no se haya convocado a una asamblea comunitaria para fijar los mecanismos de elección, así como que hubo compra de votos.

En consecuencia, debe tenerse dicha declaración como un reconocimiento de hechos que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, es de precisar que de autos no se desprende que dicha omisión haya sido subsanada de forma posterior.

Por tanto, si la autoridad señalada como responsable, dejó de dar trámite correspondiente al escrito de cuenta, no cumplió con las obligaciones emanadas de los ordenamientos antes transcritos, consecuentemente, resulta evidente que vulneró de manera irreparable el principio de debido proceso, relacionado a la garantía de audiencia, al

SUP-JDC-36/2013

no dar el trámite legal que corresponde a un medio de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, se apercibe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en posteriores ocasiones dé trámite a los escritos presentados, de conformidad con lo establecido por la normativa electoral atinente.

Sin embargo, la inoperancia del planteamiento de los accionantes se desprende del hecho de que en el escrito de cuenta, los motivos de inconformidad presentados por los promoventes, son similares a los agravios planteados en el medio de impugnación que en este acto se resuelve, tal como se desprende de la simple lectura del ocuroso multicitado, el cual es al tenor siguiente:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Presente:

Ciudadanos de la Población de San Felipe Zihuatlepeán, Oaxaca, Nos dirigimos ante Usted para informarnos con la elección de la autoridad electorada el día de hoy 02-DIC-2012 por los siguientes hechos:

En virtud que no fuimos convocados a una asamblea general comunitaria para fijar los mecanismos a una sección de autoridad municipal como lo establece en la Sentencia del Tribunal Electoral Federal, Solicitamos que se cumpla cabalmente la Sentencia.

Asimismo mencionamos que hubo Campaña de Malos con nuestros candidatos como despensa y cementos. Poniéndoles nos apoyó el asilario a apoyar a su candidato, también invitaron a personas que son ajenas a nuestra población y jóvenes menores de edad que no cuentan con Credencial para votar. Ante estos hechos decidimos no participar a esta elección por una anomalía que perjudica a una buena elección y dirigimos ante usted que se nos restituya el derecho político electoral tal como lo establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Ciudadanos de San Felipe Zihuatlepeán
Cotzacoac mude Oaxaca 02-DIC-2012



De lo anterior, se puede concluir que los hechos ahí denunciados versan esencialmente sobre la mención de compra de votos con despensas y bultos de cemento, así como que se invitó a personas ajenas a la comunidad y menores de edad, sin credencial para votar, para participar en la elección comunitaria de dos de diciembre pasado en la referida población.

Dichos motivos de inconformidad se encuentran reproducidos en el escrito que da origen al presente medio de impugnación, en el cual se adujo lo siguiente:

...

V. El día viernes 30 de noviembre del actual, previo perifoneo para que asistan todos los ciudadanos en general a una reunión de información de las obras pendientes y realizadas en la comunidad por parte del C. Zósimo Epitacio Santiago, en punto de la 16:00 horas el C. Zósimo Epitacio Santiago, Cutberto Pacheco Sarmiento y Tobías Bautista Miranda les piden a la ciudadanía ahí presente a que vote por la fórmula que es encabezada por el Profr. Tobías Bautista Miranda y a todo aquel que lo haga se le dotará de una ración de bultos de cemento, bultos de fertilizantes y paquetes de despensas que para este fin ya tienen preparado, además de que mencionan una serie de programas que se llevarán a cabo en lo posterior y que beneficiara a todo aquel que vote por la fórmula mencionada. Además se les indicó, a pregunta expresa de uno de los asistentes, que la credencial de elector no era indispensable.

...

1. ... De momento vimos ingresar a muchas personas ajenas a nuestra población que jamás hemos visto (al parecer de comunidades circunvecinas) y jóvenes que cursan la secundaria. En esos momentos hacemos la observación de nuestra inconformidad, ante estos hechos porque debido a nuestro usos y costumbres, siempre han participado personas mayores de edad y le reclamamos que revisaran todas las credenciales de todos los ciudadanos ahí presentes y que excluyeran a los menores de edad, porque claramente se veía que eran una gran

mayoría en el lado de ellos, hasta había un ciudadano reclutando para que se formaran de diez en diez; ...

...

La inoperancia del agravio deviene del hecho de que a pesar de que la autoridad responsable no dio el trámite correspondiente al escrito presentado durante la Asamblea General Comunitaria de Elección de dos de diciembre pasado, lo cierto es que el escrito que los accionantes presentaron el tres de diciembre último ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y que da origen al presente medio de impugnación, resulta idóneo para que los motivos de disenso, nuevamente planteados por los impetrantes, sean atendidos por este órgano jurisdiccional y, en caso de resultar fundados, pueda ser colmada su pretensión.

b. Agravios relacionados directamente con la elección de Agente Municipal en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Antes de abordar el estudio relativo a los agravios relacionados con la elección en cita, es de precisar que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, precisa que este Tribunal Electoral tiene atribuciones para reparar el orden constitucional violado en ciertos casos y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que les sea conculcado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos,

como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, entre otros casos, a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y el respeto a su derecho de votar y ser votados, por tanto el análisis de los agravios señalados en el presente apartado se realizará bajo las normas previstas por la Legislación Electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, debe señalarse que los motivos de disenso planteados por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, pueden tener como consecuencia la declaración de la nulidad de la elección, ya que estos se sintetizan en el hecho de que se ejerció presión sobre los integrantes de la comunidad de San Felipe Zihualtepec y que se permitió sufragar de forma indebida a diversas personas que no cuentan con las calidades suficientes para ello.

En este sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su Libro Tercero, Título Tercero, establece el sistema de nulidades para las elecciones de diversas autoridades que se rigen por usos y costumbres, cuyo articulado es al tenor siguiente:

Artículo 94.

Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Artículo 95.

SUP-JDC-36/2013

Las elecciones cuyos resultados, constancias de validez y mayoría que no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 96.

Preservando las normas, principios, instituciones y procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley, podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

Artículo 97.

También será nula una elección cuando todos los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

De lo anterior, se desprende que para el caso de elecciones por el sistema de usos y costumbres se podrá decretar la nulidad de una elección, como la que nos ocupa, cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la misma, que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

Ahora bien, los actores aducen como primer motivo de disenso relacionado con la elección de Agente Municipal en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, el hecho de que el treinta de noviembre último, durante una reunión de información de las obras pendientes y realizadas en la comunidad por parte de Zósimo Epitacio Santiago, se le

pidió a los integrantes de la comunidad que se encontraban presentes que votaran por la fórmula encabezada por Tobías Bautista Miranda, indicándose que aquel que sufragara a favor de dicha fórmula se le dotaría de una ración de bultos de cemento, bultos de fertilizantes y paquetes de despensas que se encontraban destinadas para ese fin; con lo cual se violentarían los principios de legalidad, libertad e imparcialidad en la emisión de los sufragios.

Dicho motivo de disenso resulta infundado en atención a que los hoy actores no aportaron medio de convicción alguno mediante el que se pueda acreditar la irregularidad antes apuntada.

Efectivamente, el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertibles, asimismo señala que aquél que afirme está obligado a probar su dicho.

Al respecto los promoventes afirman que de forma previa a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, quien se encontraba en funciones de Agente Municipal, en una reunión, precisó que quienes sufragaran a favor de una de las fórmulas contendientes en la elección en cita se harían acreedores a diversos apoyos.

Sin embargo, los accionantes se limitaron exclusivamente a realizar dicho señalamiento sin que aportaran probanza

SUP-JDC-36/2013

alguna, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre en imposibilidad jurídica para tener por acreditada tal situación.

Consecuentemente, deviene **infundado** el aludido motivo de disenso.

Ahora bien, los actores señalan como segundo motivo de disenso el hecho de que el día en que se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección de Agente Municipal, se permitió sufragar a distintas personas que no cumplían con las calidades necesarias para ello, específicamente a menores de edad y a residentes de otras comunidades.

En primer término, es de señalar que tal como se precisó de forma previa, el sistema de nulidades previsto para el caso de elecciones por usos y costumbres en el Estado de Oaxaca, prevé que para poder ser declarada la nulidad de una elección es necesario que las irregularidades sean graves y no reparables, además de que éstas deben estar plenamente probadas y resulten determinantes para el resultado de la elección.

En este sentido, debe señalarse que por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que, en el caso, repercuta en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización de la misma; así la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto atenten o conculquen los principios constitucionales fundamentales

y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, pueden llegar a considerarse como sustanciales.

Ahora bien, la segunda característica a que hace referencia el ya citado artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es que las violaciones no sean reparables, la cual debe entenderse como aquéllas que no sean susceptibles de enmendarse de forma oportuna, esto es que las consecuencias jurídicas generadas por la violación no puedan ser alteradas por la simple suspensión de sus efectos o cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de la violación efectuada.

Además, la citada norma establece que las violaciones en cuestión deben estar plenamente probadas, de ahí que sea una condición *sine qua non* el que quien denuncie o ponga en evidencia la irregularidad se encuentre en la obligación de acreditar su dicho, esta situación guarda consonancia, tal como se argumentó de forma previa, con el artículo 15 de la citada ley adjetiva electoral local.

Finalmente se establece que la violación debe ser determinante para el resultado de la votación, lo cual implica que en caso de resultar fundada la pretensión de los impetrantes, se esté en la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, esto es que afecte de forma sustancial al resultado de ésta.

Lo anterior, guarda consonancia *mutatis mutandis* con la jurisprudencia 15/2002¹¹, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la determinancia cuenta con un doble aspecto respecto del cual puede ser analizada: cuantitativo y cualitativo.

a) Cuantitativo. Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos así lo permitan, sea posible traducir

¹¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dos; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 638-639, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación. Este parámetro sirve para compararlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los candidatos en la votación impugnada; y

b) Cualitativo. Éste se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el impetrante, que por su magnitud vulneren los principios rectores o las características del voto de ser universal, secreto, libre y directo, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior.

Lo anterior, es conforme con el criterio relevante sostenido por esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004¹², cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o

¹² Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de agosto de dos mil cuatro, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 2, Tesis, Tomo II, p.p. 1458-1459, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que la irregularidad planteada debe ser estudiada, en primer término, a efecto de determinar si cumple con los requisitos de gravedad e irreparabilidad antes mencionados, para que, con posterioridad se revise si ésta fue debidamente probada y si resulta determinante para la elección de Agente Municipal en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

1. Violación grave.

El requisito en cita se encuentra cumplimentado a cabalidad, en atención a que el permitir sufragar a personas que no cuenten con la calidad para ello violenta

los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y autenticidad en la emisión del voto.

El principio de legalidad se ve menoscabado, dado que como se precisó de forma previa, los pueblos indígenas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de dicha entidad, tienen la potestad de una libre determinación, la cual, en lo que aquí interesa, consiste en elegir a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por lo que, si de acuerdo con lo señalado por los impetrantes, se permitió el voto a personas que no cuentan con los mínimos establecidos por sus sistemas normativos internos, el principio en cuestión se ve disminuido en su ejercicio.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que con la violación aludida se infringe el principio de certeza, esta Sala Superior estima que al acontecer el hecho antes mencionado, los ciudadanos al ejercer su derecho al voto, en su doble aspecto activo y pasivo, no pueden hacerlo con la seguridad de que las autoridades que sean electas cuenten con la preferencia de aquéllos que serán gobernados por ellas.

SUP-JDC-36/2013

Del mismo modo se podría, incluso, llegar al absurdo de que resultare electo un habitante de una comunidad distinta a aquélla en la que se ejercerá el mandato.

Por su parte el principio de imparcialidad consiste en que las autoridades electorales sean ajenas a los intereses de los contendientes, es decir, que con su actuar no beneficien a alguno de éstos; de ahí, que si el órgano administrativo electoral permitió sufragar a personas que no contaban con las calidades mínimas, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, resulta evidente que el principio en cuestión pudo verse afectado.

Finalmente, en cuanto al principio de autenticidad, debe decirse que éste se actualiza cuando la voluntad de los votantes se refleja de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios, por tanto si se permitió sufragar a personas distintas de las autorizadas para ello, es evidente que la voluntad final del electorado puede verse alterada por esta situación.

En consecuencia, la anomalía señalada por lo accionantes, consistente en que se permitió sufragar a menores de edad y a personas que no forman parte del universo de habitantes de la comunidad en cita, a criterio de esta Sala Superior, de encontrarse probada, puede constituir una irregularidad grave.

2. Violación irreparable.

En este sentido, tal como se precisó en párrafos precedentes, una violación resulta irreparable, cuando sus

consecuencias jurídicas no puedan ser alteradas por la simple suspensión de sus efectos o cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de la violación efectuada.

En este orden de ideas, el que se haya permitido participar en la Asamblea General Comunitaria de Elección de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec a personas que, a criterio de los promoventes, no cumplieron con los requisitos que marcan sus usos y costumbres, conlleva a estimar que tal situación no pueda, por si misma, ser reparable, ello en atención a que la emisión del sufragio ya se llevó a cabo.

Lo anterior es así, ya que al concluir dicha asamblea, se tomó protesta a la planilla electa, tal como se desprende del Acta de Asamblea General Comunitaria, la cual obra en copia certificada a fojas 305 a 363, del cuaderno accesorio identificado con el número 1 del presente expediente, documental pública que, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y sus correlativos de la Ley adjetiva local, constituyen prueba plena en atención a su calidad y que la misma no se encuentra controvertida por las partes.

Consecuentemente, es evidente que de resultar probada la irregularidad aludida, ésta cuenta con el carácter de irreparable.

3. Debidamente probada.

SUP-JDC-36/2013

En otro orden de ideas, toda vez que la presunta violación acaecida cuenta con las características de gravedad e irreparabilidad, esta Sala Superior considera necesario revisar si la misma se encuentra debidamente probada por los accionantes en los autos del juicio que aquí se resuelve.

En este sentido es de apuntar que los accionantes se limitaron a expresar en su escrito de ampliación de demanda que cincuenta personas no cumplían con los requisitos de residencia o de edad al señalar que:

...

4.- Sabedores que el día de la elección hicieron acto de presencia ciudadanos ajenos a nuestra comunidad y jóvenes menores de edad a emitir su voto a favor del candidato Tobías Bautista Salvador; solicito ante este Tribunal Federal Electoral que se requiera al Instituto Federal Electoral un informe sobre las credenciales de elector de los siguientes ciudadanos (por ser el medio más eficaz para certificar la autenticidad de origen y vecindad de cada uno de los habitantes de nuestra República Mexicana); que asistieron y firmaron la lista en el acta de asamblea de la elección del agente municipal de San Felipe Zihúáltepec, emitiendo su voto a favor del C. Profesor Tobías Bautista Salvador; estos son sólo algunos de los nombres de ciudadanos que alcanzamos a percatar, que son totalmente ajenos a nuestra comunidad y de algunos jóvenes que aunque físicamente están muy desarrollados son menores de edad, pero que aún así aparecen como ciudadanos votantes en el informe rendido de lo que fue la jornada de elección el día 02 de diciembre del 2012 tal cual aparecen en el acta de Asamblea Comunitaria remitido a esta Sala Superior del Tribunal Federal Electoral por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

N/P	NOMBRES DE CIUDADANOS FIRMANTES EN EL ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA (ajenos a nuestra comunidad y menores de edad)
01	ESTEBAN AVIANEDA CHAVEZ
02	VICENTE AVIANEDA CHAVEZ
03	REYNA GARCIA LÓPEZ
04	FORTUNATO SEBASTIAN JOSEFINA

N/P	NOMBRES DE CIUDADANOS FIRMANTES EN EL ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA (ajenos a nuestra comunidad y menores de edad)
05	HERMINIA SEBASTIAN JIMENEZ
06	GREGORIO VICENTE GASPAR
07	ANTONIO VICENTE IGNACIO
08	CASIMIRA VICENTE IGNACIO
09	IGNACIA CAZARES F.
10	MAURICIO VICENTE MIGUEL
11	PASCUAL VICENTE MIGUEL
12	GREGORIO VICENTE CAZARES
13	LÁZARO VALOR ANAYA
14	BENITO VALOR ANAYA
15	BONIFACIO VALOR ANAYA
16	AARON TADEO TRINIDAD
17	ROMAN PALACIOS CENTENO
18	FERNANDO PALACIOS CALLEJA
19	JUAN ALTO ESTEBAN
20	SIXTO ALTO MARIA
21	FAUSTO ALTO MARIA
22	JUAN VENANCIO SOLEDAD
23	MACRINA FRANCISCO J.
24	JULIANA MARTINEZ JIMENEZ
25	ELIANA MEDINA DIAZ
26	MA. DEL PILAR HUESCA MARTINEZ
27	IMELDA HUESCA MARTINEZ
28	MALLENY MENDEZ ALTAMIRANO
29	ANDRES GONZALEZ CLARA
30	ARGE ROQUE GONZALEZ
31	LEONOR GALICIA DELIN
32	KARINA TADEO TRINIDAD
33	ABEL SAN JUAN CRUZ
34	ALBINA RAMOS BARRIOS
35	PETRA BOLAÑOS NARCISO
36	FILOMENA QUIAHUA CHALAMIHUA
37	JUAN NARCISO TORRES
38	VICTORIA ROSA VARGAS
39	ISIDRO ROSAS FUENTES
40	ROBERTO MORENO CAZARIN
41	IGNACIO EPITACIO SANTIAGO
42	DAVID LASHE F.
43	GUILLERMO URIARTE
44	ANA MARIA MUJICA MENDOZA
45	LUIS MIGUEL MOLINA S.
46	LUIS ALFREDO SEBASTIAN
47	YESENIA CLARA ORTEGA
48	CELENA MENDOZA CABRERA
49	MONICA ALTO VICENTE
50	JOSÉ MORA FLORES

Al respecto debe señalarse que los promoventes no realizaron precisión alguna respecto de si las personas en cita son habitantes de una comunidad diversa, o en su caso, son menores de edad, por lo que no es posible que

SUP-JDC-36/2013

este órgano jurisdiccional realice pronunciamiento al respecto, toda vez que como se ha venido manifestando, las irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas por los accionantes, lo cual no aconteció en la especie.

Con independencia de lo anterior, en el mejor supuesto para los impetrantes, aun considerando que los cincuenta nombres previos correspondieran a habitantes de comunidades diversas o a quienes no cumplían con el requisito de edad, ello no resultaría determinante para el resultado de la elección, tal como se razona a continuación:

Del acta circunstanciada de la Asamblea General Comunitaria de Elección se desprende que de forma unánime sufragaron seiscientos veintiocho habitantes, a favor de la fórmula encabezada por Tobías Bautista Salvador.

Ahora bien de acuerdo al escrito presentado por los actores durante la celebración de dicha asamblea, se deduce que se retiraron de la misma un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro habitantes.

La diferencia de éstos rubros (habitantes que votaron menos habitantes que se retiraron sin sufragar) es igual a ciento ochenta y cuatro, lo cual, en el caso, es equiparable a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por tanto, si, en el mejor de los supuestos, se encuentran acreditadas irregularidades en cincuenta casos, ello no es

mayor a la diferencia antes apuntada y por tanto la violación aducida no resulta determinante para el resultado de la elección.

En consecuencia resulta **infundado** el agravio hecho valer por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano.

Por todo lo antes expuesto es que se confirma la elección de Agente Municipal en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, 25 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la elección de Agente Municipal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

SEGUNDO. Se apercibe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que en lo subsecuente dé cumplimiento a las obligaciones de trámite previstas en la legislación electoral, respecto de los escritos que le sean presentados y que puedan constituir una petición o algún medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; y **por estrados** a los demás interesados en

SUP-JDC-36/2013

términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA